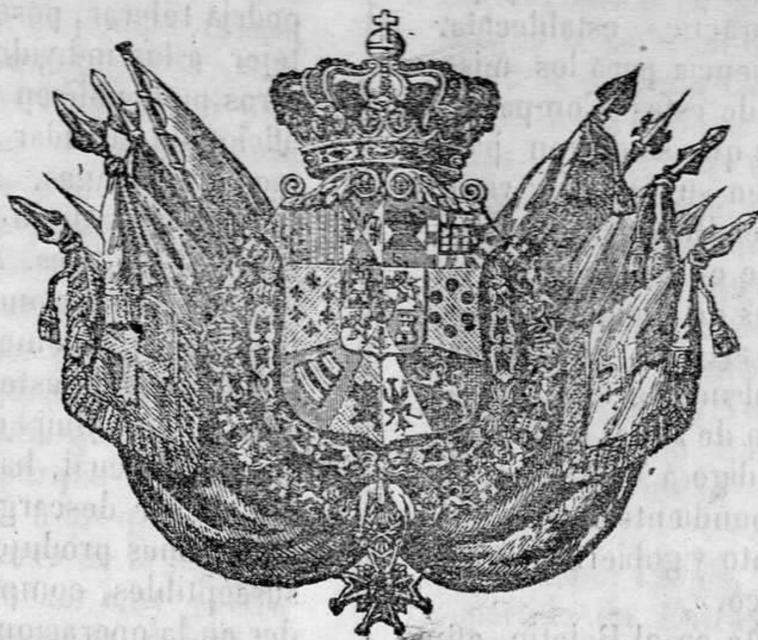


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.	80 rs.
Por seis meses.	40
Por tres idem.	24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.	100 rs
Por seis meses.	60
Por tres idem.	34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

Gobierno civil de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUM. 151.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito de Burgos me ha remitido ejemplares del bando siguiente.

D. JUANGALLARDON,

Caballero gran cruz de la Real y militar Orden Americana de Isabel la Católica, Brigadier de caballería, 2.º Cabo de la Capitanía general de Burgos, encargado accidentalmente del mando de la misma.

En consideracion á lo que dispone la Real órden de 8 de Setiembre próximo pasado vengo en modificar las disposiciones vigentes, segun los Bandos de 16 de Julio, 7 y 9 de Agosto, en los términos siguientes:

Artículo 1.º De los delitos comprendidos en el art. 1.º del Bando de 16 de Julio solo seguirán sometidos á la jurisdiccion militar en la forma que el mismo previene, los comprendidos en los títulos 2.º y 3.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 2.º Queda sin efecto el art. 2.º de la Circular de 10 de Julio de 1855, restablecida por el Bando de 7 de Agosto, y relebados los pueblos del servicio extraordinario de vijías y patrullas que el mismo previene.

Art. 3.º Conservándose por ahora á disposicion de las autoridades militares las armas entregadas dentro del término y en la forma prescrita en el Bando de 9 de Agosto, queda en lo demás sin efecto lo que en él se dispone, volviendo para lo sucesivo el uso de armas á sus condiciones normales.

Art. 4.º Las causas no terminadas y las sobreseidas sin perjuicio de su continuacion, por delitos comprendidos en los capítulos 1.º y 7.º, título 14 del Código penal, se remitirán á los Juzgados de primera instancia correspondientes.

Art. 5.º En todo lo demás que contienen continuarán por ahora en su fuerza y vigor los referidos Bandos. Burgos 5 de Octubre de 1856.—Juan Gallardon.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de todos los pueblos de esta provincia. Santander 5 de Octubre de 1856.—Francisco de Horraeche.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 17 del que rije me dice lo que á la letra copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 8 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la denuncia presentada por D. Pedro Antonio Redondo contra la Compañía de Seguros mútuos de ganados de carga, labor y tiro, establecida en Valencia con el título de la *Protectora* por no haber hecho uso del papel sellado en sus libros y pólizas de inscripcion. Enterada S. M. y con presencia de los informes emitidos por las oficinas de Valencia, Asesoría general de este Ministerio, Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y por la Direccion general del cargo de V. E. con cuyo dictámen se ha dignado conformarse, y ha tenido á bien resolver:—1.º Que la Sociedad de Seguros titulada la *Protectora* no ha incurrido en responsabilidad por haber omitido en sus libros el uso del papel sellado, mediante á no hallarse estensiblemente comprendidas las Compañías de Seguros en el art. 36 de la Real Instruccion de 1.º de Octubre de 1851, ni en las disposiciones posteriores.—2.º Que ha cometido falta y debe exigírsele responsabilidad al tenor de lo prescrito en el art. 74 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, por no haber empleado papel del sello en las pólizas de inscripcion, conforme á lo prevenido en el art. 7.º del mismo Real decreto y en el 25 de la Real Instruccion mencionada.—3.º Que en consideracion al objeto benéfico de esta Compañía se limite la pena al reintegro del papel sellado que ha debido invertirse en las pólizas y al importe de la tercera parte de la multa, que corresponde al denunciador, por las veinte mil siete que se habian espendido en aquel sin sello á la fecha en que se giró la visita, perdonando las otras dos terceras partes á que tiene derecho la Hacienda.—4.º Que conste para lo subsiguiente la obligacion en que se hallan las Compañías de Seguros de cualquier clase, de estender las pólizas en el papel sellado que corresponda con arreglo al interés ó premio que se estipule, y en el caso de no expresarse en ellas esta circunstancia por

no devengarse interés fijo sino el que resultase según la importancia del siniestro, se extenderán en papel del sello cuarto, conforme á la práctica establecida.—Y 5.º Que atendida la conveniencia para los mismos asociados de que los libros de estas Compañías se hallen con todas las garantías que se exigen para los de comercio, se restablece en su fuerza y vigor el párrafo noveno, artículo 18 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 que prescribe el uso del sello en los de las Sociedades de Seguros de cualquier clase, adicionándose en esta parte al art. 56 de la Real Instrucción de 1.º de Octubre del mismo año, por el que implícitamente se escluyeran de aquel importante requisito.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—La que traslado á V. para su conocimiento y gobierno y á fin de que llegue á noticia del público.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos correspondientes y en cumplimiento á lo que en la preinserta orden se previene. Santander 22 de Setiembre de 1856.—José Peñaranda.

Idem.

Estando próxima la época en que se ha de dar principio á la formación de las matrículas de Subsidio Industrial y de Comercio que han de regir en el año siguiente de 1857, y habiendo visto que la mayor parte de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, no observan lo prevenido en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, toda vez que dichas matrículas comprenden á los individuos de las tres tarifas mezcladas, debiendo hacerlo con distinción, colocando primero los que corresponden á la tarifa 1.ª desde la clase 1.ª hasta la 8.ª, en seguida todos los de la tarifa 2.ª y despues los de la 3.ª, para lo cual, deben formar con la debida anticipación las listas gremiales, para que en aquel día y en los sucesivos pueda procederse á la constitución de los gremios ó colegios, á la elección de síndicos y al nombramiento de peritos que han de practicar la clasificación y cuotización de los agremiados: este servicio está encomendado á la autoridad local de los pueblos que no sean capitales de provincia ó cabeza de partido administrativo, y no solo tienen el deber de desempeñarlo dentro del término prevenido, sino que se hallan en la obligación de procurar que sean inscriptos todos los industriales que no gocen expresamente de exención, comprendiéndoles en la clase á que corresponda la industria, profesion, arte ú oficio que cada uno ejerza, pues tanto la falta de exactitud en la clasificación de los establecimientos industriales, como la ocultación de ellos, ya sea por omisión ó por condescendencia, compromete la reputación de aquellas autoridades, exponiéndolas á sospechas de connivencia ó falta de celo que lastiman su prestigio, dá lugar á la imposición de multas que la Administración no podrá prescindir de hacer efectivas (como estoy resuelto á verificar) por repugnante que la soa apelar á este extremo, defrauda al Erario de los recursos con que cuenta para atender á las obligaciones que tiene á su cargo con perjuicio de la masa general de contribuyentes, á quienes sería forzoso recargar sobre los demas ramos de riqueza, el déficit que produjesen estas defraudaciones en el presump-

to del Tesoro; y por último autoriza una desigualdad relativa que la ley no consiente ni la Administración podria tolerar, porque constituida en el deber de proteger á los individuos de buena fé impidiendo que otros monopolicen con su mismo tráfico, profesion ú oficio, sin adeudar iguales cuotas y soportar los mismos gravámenes, no podria dispensarse de aplicar todo el rigor de la ley, á los que se hallasen en este caso. Si los Sres. Alcaldes fijan la atención en estas ligeras observaciones, si se penetran de que el beneficio que injustamente puedan disfrutar algunos contribuyentes de este impuesto, al abrigo de la ocultación ha de influir en detrimento de la riqueza territorial, á la cual, habria de recargarse este déficit en vez de ser descargada si los demas impuestos y contribuciones produjesen los rendimientos de que son susceptibles, comprenderían la necesidad de proceder en la operacion de que van á ocuparse, con mas exactitud y celo que lo han hecho hasta ahora; pues el exámen que he podido hacer de las citadas matrículas del corriente año, me ha suministrado el triste conocimiento de que no han mirado con el interés que debian este importante servicio, y si de ello no fuese prueba los expedientes de denuncia que se promueven por los agentes de la Administración en algunos pueblos, una sola observación será suficiente para demostrarlo. En la tarifa número 2.º están comprendidos los administradores de fincas, bienes ó derechos de particulares, corporaciones ó establecimientos que no dependen del Estado, debiendo contribuir con un 6 por 100 del sueldo ó retribución que disfruten, y aunque es bien sabido que en la mayor parte de los pueblos de la provincia existen personas que administran bienes ajenos mediante una asignación, son muy pocas las que están matriculadas por este concepto, y no puede alegarse el pretexto de que sea desconocida su existencia, por cuanto los mismos les prestan su auxilio para la administración y cobranza de las rentas ó derechos que administran, cuando debieran impedirles el ejercicio de sus funciones, mientras no acreditasen hallarse inscritos en la matrícula con el pago de la correspondiente cuota. También están comprendidos los asentistas de servicios públicos mediante contratos ó arriendos como son los empresarios de bagajes, arrendatarios de portazgos, pontazgos, de pasaje en los rios y barcas, los subarrendatarios de dehesas de pasto y tierras de labor por el aumento que obtenga el subarriendo, los de los arbitrios provinciales y municipales, y todos los que tengan contratados cualquiera clase de negocios con el Gobierno, con los Ayuntamientos ó con cualquiera otra corporación, siendo también demasiado insignificante el número de contribuyentes que por estos conceptos se hallan matriculados, llamo muy particularmente la atención de los referidos Sres. Alcaldes sobre la prolijidad con que deben proceder á la clasificación é inclusion de estos contribuyentes. También reclamo su atención sobre los especuladores y tratantes en granos, vinos, aceite y otros frutos de la tierra, pues se observa comunmente que buscan efugios para eludir el pago de las cuotas pretextando unos que los frutos son de su cosecha, y otros que las venden solo al por mayor. En el mismo caso se hallan los tratantes en ganado, los cuales tratan de eludir su inclusion en las matrículas suponiendo

do que los que compran, son para sus labores, y los que venden proceden del desecho de los que se le inutilizan. Por la misma razon no he podido menos de extrañar la indiferencia con que se tolera la venta en ambulancia de infinitos articulos en la mayor parte de los pueblos. Los fabricantes de aguardiente tambien tratan algunos de evadirse con pretexto de ejercer esta industria muy en pequeño, y solo en una época del año para aprovechar los desperdicios de las cosechas de vino, y debe tenerse presente, que la ley tiene ya marcadas cuotas proporcionales, segun el tiempo que cada uno emplea en la elaboracion de este articulo, y ninguno debe quedar exento de pagar la que le corresponda, porque semejante exencion perjudicaria notablemente á los que no gozan de ella, por ser fieles observadores de la ley.

Ultimamente deben fijar su atencion muy particularmente los repetidos Alcaldes para la debida y justa clasificacion de los establecimientos de ventas, en lo prevenido en el apartado 4.º del artículo 7.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 ya citado, pues disponiéndose en él que se fije la cuota por el articulo de mas aduado, se observa muy comunmente que el que se matricula por tienda de aceite y vinagre, vende comestibles, y algunos bacalao y géneros ultramarinos; y el que se suscribe como mercader de cintas, fajas, madejas de hilo y ropa hecha ordinaria, venden tejidos de seda, lana y algodón, y así respectivamente en otras industrias; y para evitar estas anomalias y preservar á la Administracion del sentimiento de imponer á los contribuyentes, las penas que estan establecidas en el artículo 45 del precitado Real decreto, y á los Alcaldes la que señala el artículo 48 del mismo, de que no podrá prescindirse si desatienden este aviso, espero que aquellas autoridades tendrán muy presente estas advertencias, que en provecho suyo he creido conveniente dirigirles: debiendo asegurarlas para que las sirva de gobierno que así como estoy dispuesto á dispensar todas las consideraciones que son debidas á las que despleguen su celo en este importante servicio, así tambien seré inexorable en aplicar las disposiciones del artículo 48 del susodicho Real decreto á las que portivieza, abandono ó cualquiera otra causa, autoricen defraudaciones ú ocultaciones, que están en el deber de precaver.

Los trámites y disposiciones que deben observarse en la confeccion de las matrículas, están terminantemente marcadas en los artículos del consabido Real decreto cuyo cumplimiento les recomiendo, para que el día 15 de Diciembre precisamente ó antes si fuera posible, se hallen en esta Administracion las matrículas referidas. Los agentes de esta Dependencia quedan encargados de desplegar la vigilancia que les está prevenida, denunciándome los abusos que observen. Lo comunico á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 20 de Setiembre de 1856.
—José Peñaranda.—Sr. Alcalde constitucional de...

Seccion de Justicia.

Don Juan de San Pedro Porrúa, Juez de primera instancia del partido de Torrelavega, con la consideracion de ascenso, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de una capellania colativa fundada en la villa de Cartes por D. Miguel Velarde, y que disfruta en la actualidad Don Evaristo Julian de Cuantas, vecino de Quijano, para que comparezcan á deducirle ante este mi juzgado, al plazo de 20 dias, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar: pues así lo tengo decretado á consecuencia de denuncia hecha á nombre de Doña Nicolasa Argumedo, vecina de referido lugar de Quijano. Dado en Torrelavega á 22 de Setiembre de 1856.—Juan de San Pedro.—P. S. M., Guillermo Gomez Cadorniga.

Don Vicente Llopis, Juez de 1.ª instancia de este partido de Entrambas-aguas, provincia de Santander.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de alguacil de este juzgado, dotada con 1,100 reales anuales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en esta secretaria, las que vendrán escritas de puño y letra de los mismos, acompañada de la partida de bautismo, documentos de sus méritos y servicios, y atestado de buena conducta de los Alcaldes de sus respectivos domicilios, dentro del término de 40 dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de las provincias de Vizcaya, Burgos, Oviedo y Santander. Dado en Entrambas-aguas á 20 de Setiembre de 1856.—Vicente Llopis y Bernal.—José Ramon de Villanueva, Secretario.

Don Wenceslao de Rugama, Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera, etc.

Por el presente primero, segundo, tercero y último edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Francisco Gomez de Villegas, natural y vecino del lugar de Toñanes, contra quien estoy procediendo criminalmente por desacato cometido contra el Alcalde de Alfoz de Lloredo; para que en el término de 30 dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia comparezca personalmente en este mi juzgado ó en la carcel, á defenderse de los cargos que le resulten; y si así lo hiciere, le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, bajo apercibimiento que de no comparecer, se sustanciará y determinará dicha causa en su ausencia y rebeldia, sin mas citarle y emplazarle hasta su sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demás diligencias que ocurran, con los estrados de esta audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en San Vicente de la Barquera á 20 de Setiembre de 1856.—Wenceslao de Rugama.—P. S. M., Vicente Ramon Perez.

Gobierno de la provincia de Burgos.

El Domingo 2 de Noviembre próximo se procederá en la Secretaria de este Gobierno á las 3 de su tarde á la subasta y adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al año de 1857, bajo las bases establecidas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y 9 de Octubre de 1849.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en la contrata puedan

dirigir por el correo francos de porte ó depositar en la caja buzón que se hallará en la portería de este Gobierno por todo el mes actual, los pliegos de condiciones que tengan por conveniente presentar. Burgos 1.º de Octubre de 1856.—El Gobernador, Clemente de Linares.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

Debiendo procederse el día 2 de Noviembre próximo al remate del Boletín oficial que se ha de publicar en esta provincia el año próximo de 1857, bajo las condiciones que prescribe la Real orden circular de 3 de Setiembre de 1846, teniendo también presente lo determinado en la de 24 de Mayo del mismo año y 9 de Octubre de 1849, se hace público como dispone la 1.ª, advirtiendo á las personas que se interesen en la subasta, que la caja cerrada y con buzón en que se han de depositar los pliegos que contengan las proposiciones, estará expuesta en la parte exterior del local en que se halla establecido este Gobierno, por todo el corriente mes. Santander 4 de Octubre de 1856.—Francisco de Hormaeche.

Doña Josefa Javiera Inchausti, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José de Cubillas Ruiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Escalante, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Santiago y D. Ruperto de Cereceda y Leginoa, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Sámano, para trasladarse á la Habana.

D. Joaquin Alonso, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Lamason, para trasladarse á Veracruz.

D. Marcelo Cuevas, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Camaleño, para trasladarse á Puerto-Rico.

D. Juan José Martínez y Fernández y D. Manuel Trápaga y Herreria, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Soba, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Juan y D. Evaristo Izeoa y D. Juan Antonio de Gimeno y Soba, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Sámano, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de 15 días contados desde la fecha. Santander 6 de Octubre de 1856.—Francisco de Hormaeche.

CIRCULAR NUMERO 152.

Por la Dirección general de ventas de Bienes nacionales, se ha comunicado á este Gobierno con fecha 24 del corriente, el Real decreto que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha de ayer la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.), se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—Tomando en consideración altas razones de Estado que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Art. 1.º Se suspende hasta que se resuel-

va lo que corresponda en la forma conveniente, la venta de los bienes del Clero secular, devueltos al mismo conforme á la ley de 3 de Abril de 1845.—Art. 2.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto, del que oportunamente dará cuenta á las Cortes. Dado en Palacio á 25 de Setiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Santander 29 de Setiembre de 1856.—E. G., Francisco de Hormaeche.

ANUNCIOS.

El día 19 de Octubre á las 11 de su mañana se rematarán en la sala de este Ayuntamiento bajo mi presidencia, cincuenta hayas y treinta robles del monte titulado de la Miña, concedidos por Real orden de 7 de Febrero último, á fin de cubrir el déficit de los presupuestos de Barcenillas y La Miña. Dicho monte ocupa aproximadamente 317 fanegas de marco real y el señalamiento que es por entresaca se halla diseminado en todo él, y los árboles señalados con la inicial en el rasgal de R.

Resulta haber en dicho monte aproximadamente 17,158 robles y hayas en situación de corta, y haciendo la referida quedarán de estos para no cortarse 17,078. El expediente y condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Ruento y Setiembre 5 de 1856.—P. E. y D. del Alcalde, German Sanchez.

En el pueblo de los Corrales, ayuntamiento del mismo nombre, hace bastante tiempo se halla prendado un jato de las señas siguientes: edad cuatro años poco mas ó menos, sin castrar, colorado por el lomo, frente y ojeras ablandadas. El que se considere su dueño se presentará á recogerle en el término de 15 días, pasados los cuales se procederá á su remate. Somahoz 3 de Octubre de 1856.—Teodoro Perez Calderon.

British Vice Consulate at Santander 1.º October 1856

It is particularly requested that all British subjects within this Vice Consulate district will, within one month from this date, either personally or by writing make known to me, their birth place, place of residence and occupation.

Signed.—Ambrosio de Goicoechea, British Vice Consul.

Vice Consulado Británico de Santander, 1.º de Octubre de 1856.

Se previene muy particularmente á todo súbdito Inglés residente en el distrito de este Vice Consulado, me hagan saber personalmente ó por escrito en el término de un mes contado desde esta fecha, el pueblo de su naturaleza, el de su residencia y su ocupación.

Firmado.—Ambrosio de Goicoechea, Vice Cónsul Británico.